



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

BO N° 384 FECHA 08/08/94

Tramita por ante esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA el Expediente F.E. N° 0022/94, caratulado " I.P.P.S. s/SOLICITA DICTAMEN RESPECTO DE LA POSIBILIDAD DE IMPLEMENTAR UNA LINEA DE PRESTAMOS PERSONALES PARA AFILIADOS ACTIVOS Y PASIVOS ", el que se iniciara por impulso del Instituto Provincial de Previsión Social con el propósito que surge de la carátula transcripta precedentemente.

En el marco de las mencionadas actuaciones y a los fines de satisfacer el requerimiento que las motivara, corresponde ahora que emita el dictamen oportunamente peticionado.

Específicamente, deberé otorgar respuesta a la solicitud del Sr. Presidente del ente autárquico, el que en su Nota N° 101/94 (fs. 1) manifiesta "... se sirve indicar si este Instituto de conformidad con las prescripciones del Art. 69 de la Ley 244 puede implementar una línea de préstamos personales en favor de sus afiliados Activos y Pasivos y como forma de *resguardar e invertir* los fondos acumulados."

Analizado el planteo formulado, comienzo por sostener que, a mi juicio, no resulta correcto identificar los conceptos "resguardar" e "invertir", ello así habida cuenta que los mismos poseen significación y provocan efectos notoriamente diferentes entre sí. En efecto, al adoptarse una medida de resguardo de fondos éstos continúan integrando el patrimonio del ente, asegurándose su intangibilidad e inalterabilidad debido a la ausencia de riesgo y no exposición a eventuales fluctuaciones de los diversos mercados, a las que si están evidentemente expuestas las inversiones que se realicen, las que por otra

parte, producen una modificación de dicho patrimonio, modificación que resultará diferente en razón del tipo de inversión que se realice.

Dejando sentado, entonces, que la instrumentación de una línea de créditos para los afiliados no constituye una medida de resguardo de los fondos efectivamente destinados a ese fin, sino, por el contrario, que constituye una operación que provoca que los mismos egresen del patrimonio del Instituto, continuaré seguidamente con el desarrollo del presente, no sin antes conceptualizar la inversión desde el punto de vista económico como "la canalización de una parte del ingreso hacia la actividad productiva" (conf. Vocabulario económico - Doctrinas, Escuelas, Historia, Estadísticas, Conceptos.- PEREYRA PINTO - Editorial AZ).

Continuando, como dijera, con el desarrollo del presente, corresponde que se analice la situación planteada a la luz de la normativa que regula el funcionamiento del Instituto Previsional, tal es, la Ley Territorial Nº 244.

El artículo 3º de dicho piezo normativo expresa textualmente:

"Art. 3º - De conformidad con las prescripciones de esta Ley que regirá su gobierno y administración, el instituto orientará y llenará los fines de previsión social entre las personas comprendidas en ella, y con sus recursos **acordará** los siguientes beneficios:

- a) Subsidios;
- b) Jubilaciones;



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

- c) Pensiones;
- d) Retiros voluntarios.

También *podrá conceder*, con los recursos que al efecto se destinen y dentro de las posibilidades financieras:

- e) Préstamos personales;
- f) Préstamos prendarios;
- g) Préstamos hipotecarios." (lo resaltado me pertenece).

Por su parte, el artículo 69, inc. h) de la misma ley, textualmente reza:

" Art. 69 - Los fondos del Instituto podrán ser invertidos en:
... ..h) Préstamos personales destinados a sus afiliados y beneficiarios."

Es decir, la instrumentación de líneas de crédito para afiliados activos y pasivos se encuentra prevista como prestación a cargo de Instituto y como posible inversión de sus fondos.

Adelanto desde ya que considero que, independientemente del encuadre que pretenda otorgársele - sea como inversión o como prestación - , la instrumentación de la línea de créditos en cuestión no resulta, aun en esta instancia, jurídicamente posible; ello así ya que la normativa que otrora la permitiese, ha resultado sustancialmente modificada, conforme lo preceptuado por el artículo 14 de la Ley Nacional Nº 23.775, por la Constitución Provincial, específicamente por su artículo 51, tercer párrafo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo

153 de la Carta Magna. A mayor abundamiento se transcriben a continuación, en sus partes pertinentes, los artículos de nuestra Constitución que se mencionaran precedentemente:

" Art. 51.- ... Los recursos que conforman el patrimonio de las cajas previsionales son intengibles y deben ser utilizados sólo para atender sus prestaciones específicas."

" Art. 153.- Los tribunales de la Provincia, cualquiera sea su jerarquía, resolverán siempre de acuerdo con la ley y aplicarán esta Constitución y los tratados interjurisdiccionales como ley suprema de la Provincia, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Nacional sobre la prelación de leyes."

En otros términos, en mi opinión la inviabilidad de la instrumentación de la línea de créditos obedece, básicamente, a dos motivos, a saber:

a) Que el otorgamiento de un préstamo no puede considerarse como una "prestación específica" a cargo del Instituto Previsional, ello, por un lado, en razón de la falta de una expresa definición legal de las mismas y, por otra parte, teniendo en consideración que los principios rectores de cualquier régimen previsional indican cuales son las contingencias que dicho sistema debe atender: ancianidad, incapacidad y muerte, ello mediante la concesión de las prestaciones indicadas en los incisos b) y c) del artículo 39;



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

En este orden de ideas, adviértase que, aunque no de manera expresa, la normativa que regula la actividad del ente previsional permite sostener que la concesión de créditos no constituye una prestación específicamente propia del Organismo Previsional. Así, nótese que el artículo 39 de la Ley Territorial Nº 244 en su primer párrafo enumera cuales son los beneficios que el Instituto "acordará", mientras que en el segundo de sus párrafos hace referencia a la posibilidad de concesión ("... ..podrá conceder... ..") de distintos tipos de créditos.

En otros términos, la ley, tácitamente, establece la diferencia entre las prestaciones que obligatoriamente debe conceder el Instituto y aquellas cuyo otorgamiento resulta facultativo.

Sintetizando, es mi opinión que el otorgamiento de créditos no constituye una "prestación específica" en razón de una diferenciación tácitamente establecida por el artículo 39 de la Ley Territorial Nº 244 y en consideración a los principios rectores de cualquier sistema previsional.

b) Compete al Poder legislativo regular y reglamentar el artículo 51 de la C.P., adecuando la actual ley Nº 244 a las normas y disposiciones contenidas en aquel y determinando, para el hipotético caso de que se considerara a los préstamos como una inversión, las tasas de retorno mínimas a percibirse por el Instituto, las que nunca podrán ser inferiores a las que pudiera habitualmente percibir el Organismo operando con instituciones bancarias, de manera tal de mantener incólume e intangible su patrimonio para atender a lo largo de su existencia el fiel

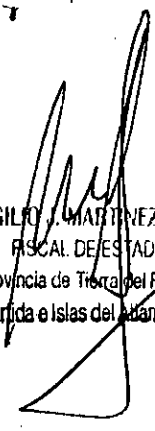
cumplimiento de los fines específicos para los cuales fue ideado el sistema, es decir, la cobertura de beneficios ante el acaecimiento de alguna de las tres contingencias antes mencionadas.

Obviamente, ello también estará condicionado al cumplimiento de los recaudos y exigencias que se determinen en cada operatoria, en caso de que así lo admita la nueva legislación a dictarse, para lograr el íntegro y total recupero de las sumas que puedan acordarse a los afiliados a través de un contrato de mutuo.

Conteniendo el presente dictamen la posición del Organismo a mi cargo respecto del asunto consultado, remítase el mismo al Instituto Provincial de Previsión Social.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N.º 028 /94.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, hoy **18 ABR 1994**


DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur